

129

SEÑOR
JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO POSADA
DEMANDADOS: DARIO JAVIER GONZALEZ

NO. PROCESO. 11001-40-03-066-2018-01056-00

ASUNTO.: EXCEPCIONES PREVIAS

LUZ HELENA CADENA BELTRAN, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y de conformidad al poder que adjunto, y dentro del término de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, promovida por la demandante JESÚS ANTONIO POSADA, en contra del señor DARIO JAVIER GONZALEZ, me dirijo a su señoría, con todo respeto para solicitar se declaren las **EXCEPCIONES PREVIAS: DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (Artículo 100. Excepciones Previas- No. 5 del C. G. P. en concordancia con el artículo 82 y el artículo 206 del C.G.P) y **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDAD ACUMULACION DE LA PRETENSIONES**. Llamada a prosperar y en consecuencia solicitó se **REVOQUE** el auto de fecha del 23 de octubre de 2018, por la cual se admitió la demanda y se proceda a rechazar la demanda, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES

En cuanto a la falta del JURAMENTO ESTIMATORIO (artículo 82 numeral 7 y artículo 206 de C.G.): Haciendo la lectura de la demanda adjunta a la notificación del auto admisorio de la demanda, que realizará la parte accionante, mediante aviso y recibida el 12 de agosto de 2020; se evidencia que las pretensiones contenidas en la demanda, se desprende como consecuentes a la pretensión principal de declaración de resuelto el contrato de compraventa, y que están contenidas en el acápite de "PRETENSIONES" en los Numerales 2, 3, 4; son evidentemente de contenido puramente económico; las cuales están encaminadas al reconocimiento de pago indemnizatorio por perjuicios y de pago de frutos civiles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro los requisitos legales para impetrar y admitir una demanda que contenga pretensiones de esta índole, la ley exigente como requisito necesario y obligatorio; que el accionante presente el JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.; de lo cual carece completamente la demanda.

2. INDEBIDAD ACUMULACION DE PRETENSIONES

Referente a la indebida acumulación de la pretensiones (artículo 100 numeral 5 del C.G.P), me permito indicar lo siguiente:

2.1. Con relación a la petición segunda No.2 del acápite de la demanda, el demandante solo se limita a pedir perjuicios sin dar claridad de los mismo y sin hacer el juramento estimatorio que ordena el numeral 2 del artículo 82 del en concordancia con el artículo 206 de C.G.P.

2.1 Referente a la petición segunda No.3 del acápite de la demanda, el demandado acumula dos pretensiones una referente a la entrega del vehículo y la otra referente al pago de frutos civiles sin dar claridad sobre los mismos, la cual también adolece del juramento estimatorio que ordena el numeral 2 del artículo 82 del en concordancia con el artículo 206 de C.G.P.

2.3. Y en cuanto a la pretensiones No.2 referente al pago de indemnización de perjuicios y a la pretensión No.4 referente a condena del pago de la cláusula penal, me permito señalar que no es procedente la acumulación de las dos pretensiones referente a perjuicios y la cláusula penal, teniendo en cuenta que esta última, constituye en el contrato el acuerdo de las partes de manera previa, de la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales de conformidad con el artículo 1592 de C.C "es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una

obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal". en

Mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presume *juris et de jure*, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Es por ello que la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta, que la reclamación de perjuicios de que trata la pretensión enumerada como No.2 de la demanda y la cláusula penal de que trata la pretensión No. 4 de la demanda, no podrán acumularse, salvo que existiera estipulación expresa en contrario (artículo 1600 CC) y así lo ha indicado la corte en Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607) :

«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permite la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Excepciones Previas Artículo 82 numeral 7 , artículo 100 No. 5 y Artículo 206 Juramento Estimatorio.

PRUEBAS

Téngase en cuenta como prueba la misma demanda impetrada por la parte accionante y notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 de fecha de recibido 12 de agosto de 2020.

NOTIFICACIONES

Demandado en: Carrera 47 A No. 59 C -66 SUR, Barrio la Coruña-Bogotá, celular 3208400669; correo electrónico: gonzalezjohan081@gmail.com

Demandante en: La dirección aportada con la presente demanda.

A la suscrita apoderada en: la CALLE 12 B No. 8 39 Oficina 507 en la ciudad de Bogotá, Celular 3110610306 Correo E Mail: helencb2030@hotmail.com o lhcadenab@unal.edu.co

Del Señor Juez, atentamente,

LUZ HELENA CADENA B.
LUZ HELENA CADENA BELTRAN
C.C. No. 52.366.258 de Bogotá
T.P. No. 156.840 C.S. de la J.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 101 del C.G.P. para
efectos del traslado de la anterior
Exo. Previos
que comienza a correr 21-10-20
y vence 23-10-20
4
Secretario